

Nº EXPEDIENTE: 001-016344

FECHA DE LA SOLICITUD: 14 de julio de 2017

Estimado Sr. García:

Con fecha 14 de julio de 2017 tuvo entrada en la Unidad de Información de Transparencia del Ministerio de Sanidad, Servicios Sociales e Igualdad, solicitud de acceso a la información pública al amparo de *la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno*, presentada por [REDACTED], solicitud que quedó registrada con el número 001-016344.

Con fecha 4 de agosto de 2017 esta solicitud se recibió en la Dirección General de Cartera Básica de Servicios del Sistema Nacional de Salud y Farmacia del Ministerio de Sanidad, Servicios Sociales e Igualdad, fecha a partir de la cual empieza a contar el plazo de un mes previsto en el artículo 20.1 de la Ley 19/2013 de 9 de diciembre para su resolución.

La Ley 19/2018, de 9 de diciembre, de Transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno establece en su artículo 14.1, k) que el derecho de acceso a la información podrá ser limitado cuando acceder a la información suponga un perjuicio para “la garantía de la confidencialidad o el secreto requerido en procesos de toma de decisión”.

En cuanto a la Comisión Interministerial de Precios las reuniones que se han mantenido desde el año 2016 hasta la actualidad son las siguientes:

En 2016

- 4 de febrero.
- 8 de marzo.
- 25 de abril.
- 9 de junio.
- 28 de junio [extraordinaria].

- 12 de julio.
- 12 de septiembre [extraordinaria].
- 29 de septiembre.
- 15 de noviembre.

En 2017

- 12 de enero.
- 2 de marzo.
- 25 de mayo.
- 29 de junio.

TOTAL: 13

-

Respecto a los acuerdos adoptados en las mismas deben entenderse sometidos al principio de confidencialidad no siendo susceptibles, con carácter general, de acceso público. Teniendo en cuenta la legislación aplicable, no procede dar acceso a la información solicitada al amparo de lo previsto en el artículo 14.1 k) de la Ley 19/2013, 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la información pública y Buen Gobierno [en adelante, LTAIBG], que contempla entre las excepciones al derecho de acceso, la salvaguarda de la confidencialidad de los datos. En efecto, conforme al artículo 10 de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de datos, los datos personales solo podrán ser comunicados a terceros con el consentimiento expreso del interesado. Únicamente podrá prescindirse de éste en los supuestos tasados del artículo 11, ninguno de los cuales resulta aquí de aplicación. El acceso a la información por parte del interesado obligaría, así, a una reelaboración de dicha información para preservar la obligada confidencialidad. Téngase presente la previsión contenida en el artículo 18.1 c) LTAIBG a cuyo tenor se inadmitirán a trámite las solicitudes "*relativas a información para cuya divulgación sea necesaria una acción previa de reelaboración*". Pues bien, debe señalarse que esta Administración sólo podría suministrar la información desagregada que se solicita mediante un proceso previo de extracción de los datos de diversas fuentes y su posterior tratamiento a fin de elaborar un documento con la información requerida. Dicho de otro modo, no es posible proporcionar esta información sin un ejercicio previo de reelaboración que permita desglosar los datos interesados de la información global de que se dispone.

En cuanto a las preguntas sobre el Consejo Interterritorial del SNS deberá ser su Secretaría la que se pronuncie al

efecto.

Contra la presente Resolución, que pone fin a la vía administrativa, podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante el órgano correspondiente en el plazo de dos meses o, previa y potestativamente, reclamación ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno en el plazo de un mes; en ambos casos, el plazo se contará desde el día siguiente al de notificación de la presente Resolución. Ello sin perjuicio de cualquier otro recurso o reclamación que se estime procedente.